

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1130

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el señor **WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**.

ANTECEDENTES

La parte demandante, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, solicitando la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 000000854671721 del 06 de agosto de 2021 y No. 41520102108406 del 23 de noviembre de 2021, mediante las cuales se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA y resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 76001000000028911207 del 2021, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó dejar sin efectos dichos actos, eliminar o cancelar la sanción impuesta y restituir a favor del demandante, la suma de \$298.300 por concepto de gastos asumidos en grúa y parqueadero. Pidió condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Mientras se define de fondo el anterior planteamiento, la parte actora solicita la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos demandados y se fundamenta en que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dado que sostiene que, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Manifiesta que está demostrado la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se 21 pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE:	WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Finalmente, sostiene que, al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA por el pago de una multa así como el pago de unos intereses.

Los **hechos** en que se basa la solicitud de imposición de medida cautelar, se resumen en que a través de las resoluciones demandadas, la Secretaría de Movilidad de Cali, declaró contraventor al señor WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA de la infracción de tránsito D 12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que reza *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”* y confirmó su decisión, una vez resolvió el recurso.

TRÁMITE

En el presente asunto, se observa que el profesional que representa la parte actora, envió copia del escrito de medidas a las demás partes del proceso, por lo que se surtió de esa forma el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA que dispone:

“(…) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 233 del CPACA, adaptado a la situación del proceso.

Dentro del término de traslado, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** se pronunció indicando textualmente que: *“Nos oponemos a la imposición de una medida cautelar y solicitamos NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que se basa en supuestos, los actos administrativos que se pretender suspender fueron expedidos bajo el cumplimiento del deber legal de la Secretaría de Movilidad, así pues gozan de Presunción Legal.”*

Sostiene la demandada que la infracción de tránsito por la cual se le impuso sanción al demandante, se encuentra debidamente regulada en la Ley 769 de 2002 y fue el resultado del procedimiento contravencional agotado para tal efecto, en el cual se logró probar que el conductor del vehículo, hoy demandante a esta diligencia, prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas CMK 858, vulnerando la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996, rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por EMPRESAS debidamente CONSTITUIDAS y HABILITADAS por la autoridad competente de transporte.

concluye que no se logró desvirtuar por parte del apoderado del demandante la violación al debido proceso y la falsa motivación de los actos administrativos demandado, pues no se presentaron pruebas para controvertir el pleno convencimiento de la comisión de la infracción, por lo tanto, no existe vulneración o desconocimiento del Debido Proceso por parte de la Secretaría de Movilidad, ya que se le garantizo al demandante la efectividad de las garantías procesales señaladas en la norma.

CONSIDERACIONES

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE:	WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden de ideas, se procede a realizar el estudio normativo aplicable a la medida provisional y, posteriormente, se hará el análisis de las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas. Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. rezan:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- **“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE:	WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, la parte accionante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones demandadas a fin de no incurrir en el pago de la multa y sus intereses, determinados en las sanciones impuestas, relacionadas con la declaratoria como contraventor al demandantes de infringir unas normas de tránsito.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y/o la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

En el sub júdece se refieren como normas vulneradas los artículos 15, 24 y 29 de la C.P., 3 de la Ley 105 de 1983, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 167 de la Ley 1564 de 2012. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Se adujo que el agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, invadió la orbita personal del demandante cuando estaba cumpliendo la satisfacción de una necesidad personal, no estando éste obligado a revelar y que pese a dichos errores procedimentales se emitió una decisión sancionatoria, conculcando así el debido proceso.

Manifestó que para definir la ocurrencia de un cambio de modalidad de servicio, la administración debió asegurarse que se configuraban todos los elementos, como la definición de servicio público y debía corroborar la existencia de una contraprestación económica

Igualmente, señaló que la administración, expidió una decisión sancionatoria a través de una lectura individual y aislada, omitiendo su deber de aplicar una lectura sistemática y global de todo el articulado normativo que componen las normas de tránsito, además de la indebida valoración probatoria.

Ahora, las normas expuestas -que se tornan en el fundamento esencial de la demanda y la medida provisional-, permiten comprender que en el desarrollo de actividades de control de un agente de tránsito, detuvo al demandante, quien conducía un vehículo y se encontraba en compañía de otras personas, quienes le manifestaron no conocerse entre si y haber contratado los servicios del demandante para transporte, situación que desencadenó en la expedición de un comparendo por parte del agente de tránsito con fundamento en el artículo 131 – D12 de la Ley 769 de 2002 y la celebración de las respectivas audiencias dentro del proceso contravencional, arrojando como resultado las sanciones impuestas en los actos administrativos que aquí se persigue su nulidad.

Revisados los actos administrativos demandados, se colige que la posición de la entidad demandada consiste en que se agotaron debidamente cada una de las etapas correspondientes al proceso contravencional, otorgando al demandante las facultades de defensa que la Ley les confiere y que las sanciones impuestas están acorde a los hechos que motivaron la imposición del comparendo por infracción a las normas de tránsito.

Así las cosas, el Despacho estima que del análisis requerido por el CPACA, no es posible derivar la vulneración de las normas aducidas por la parte actora tanto en su demanda como en la solicitud de suspensión provisional, por cuanto los textos normativos transcritos tienen un carácter muy amplio, es decir, no son lo suficientemente concretos o determinantes para resolver si efectivamente existe o una carga desproporcional en cabeza del demandante, aunado a que en esencia, lo que debate el actor es una valoración de las pruebas inadecuada y se hace necesario realizar un estudio más profundo sobre el caso, lo cual ocurrirá en la sentencia a proferir en el proceso. Si bien

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actualmente no se requiere la comprobación de una violación normativa de bulto o manifiesta, en esta etapa procesal tampoco se debe trasladar la labor de estudio profundo de los argumentos que generan el debate y que, normalmente, ocurre en las sentencias.

De otro lado, aunque aduce la posible existencia de un perjuicio en cabeza del señor WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA, lo cierto es que de ninguna manera acredita si quiera sumariamente en que consiste dicho perjuicio, pues solo lo limita al posible pago de la multa e intereses y la disposición de la propiedad del vehículo, lo que no es suficiente para adoptar una medida en el presente caso, pues únicamente se presenta como una posibilidad futura que no es efectiva a la fecha en modo alguno. En todo caso, es de recordar que el trámite de cobro coactivo también está sujeto a actuaciones que, eventualmente, podrían terminar en la no ejecución de las resoluciones demandadas.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que del análisis realizado a la solicitud de la parte actora, las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos de la misma, no conducen a la conclusión de procedencia de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos sometidos a juicio, siendo cierto que en esta etapa inicial -que no constituye prejuzgamiento- no se logró evidenciar la vulneración normativa aludida por la parte demandante, como se requiere en el artículo 231 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

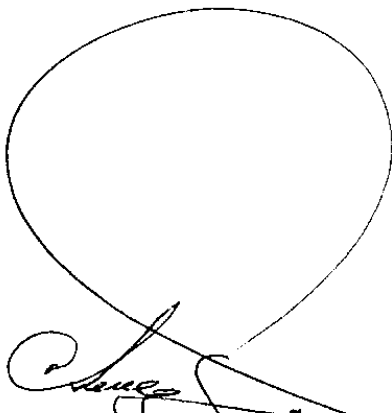
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones Nro. 000000854671721 del 06 de agosto de 2021 y Neo. 41520102108406 del 23 de noviembre de 2021, mediante las cuales se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA y resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 76001000000028911207 del 2021, respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, Dra. DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al memorial – poder aportado.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1132

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00096-00
Demandante: ANDRES FELIPE LOZANO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 638 del 9 de agosto de 2022, el Despacho ordenó al INPEC que certificara el tiempo de reclusión del señor Andrés Felipe Lozano Sandoval en razón del proceso penal No. 76-001-60-000193-2015-14639, requerimiento que fue reiterado en las providencias No. 894 del 05 de octubre y 1038 del 10 de noviembre de este año, en la que se advirtió sobre la apertura de incidente de desacato de continuar el incumplimiento.

El 22 de noviembre de 2022 se emitió el auto de sustanciación No. 395 mediante el cual se requirió a la entidad para aclarar i) si el Sr. Lozano, para la fecha en que se decretó la medida privativa de la libertad dentro del proceso de radicación abreviada 2015-14639, ya se encontraba recluso en establecimiento penitenciario o si tal medida dio origen a un segundo ingreso; y ii) la fecha de salida del establecimiento de reclusión, en virtud de la sentencia absolutoria dictada dentro del proceso penal de radicado No. 2015-14639 o si debió permanecer recluso por existencia de otro proceso penal en su contra.

Adicionalmente se solicitó la dirección de correo electrónico de la directora encargada del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, Dra. Mireida Carabali Mina.

Vencido el término otorgado se tiene que la entidad no ha dado respuesta a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades

modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".¹
Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

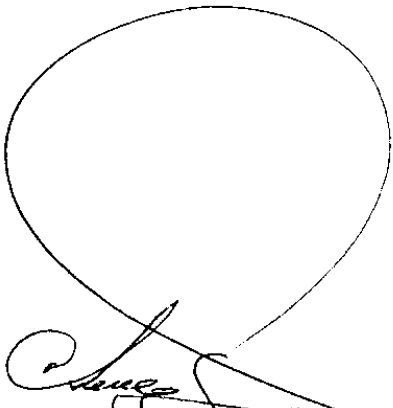
PRIMERO: REQUERIR al director regional occidente del INPEC, Coronel (RA) Juan Carlos Navia Herrera, o quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto de sustanciación No. 395 del 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

TERCERO: ADVERTIR al Coronel (RA) Juan Carlos Navia Herrera, en sus condiciones ya dichas, que una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1133

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00092-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

ASUNTO

Revisado el expediente se observa que, dentro del término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación - Fomag formuló la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, por no haberse vinculado al Departamento del Valle del Cauca.

El anterior medio exceptivo no será objeto de pronunciamiento de fondo por parte del Despacho ya que la falencia advertida fue subsanada de oficio mediante auto interlocutorio No. 898 del 07 de octubre de 2022, a través del cual se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva al Departamento del Valle del Cauca.

Adicionalmente se advierte que el Departamento del Valle del Cauca y el municipio Santiago de Cali plantean la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolverá por este Despacho en la sentencia.

Visto lo anterior, se analizará si en el presente asunto resulta posible la emisión de sentencia anticipada.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Se encuentra que el expediente ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que solo se solicitó el decreto de pruebas documentales, a saber, el expediente administrativo del asunto, petición a la que se accederá dado que las demandadas no lo aportaron con la contestación a la demanda.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 19 de marzo de 2020, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo. II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 20-30 del archivo No. 0002 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

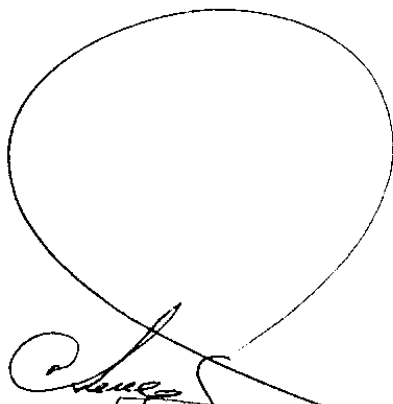
TERCERO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue a este Despacho los antecedentes administrativos de la reclamación prestacional objeto de este asunto (cesantías y sanción moratoria) adelantada en favor de la señora María Stella Escobar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.501.836

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YADIRA ENELIA USURIAGA, identificada con la CC No. 53.068.902 y portadora de la T.P. 193.772 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Departamento del Valle del Cauca, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, identificada con la CC No. 31.941.183 y portadora de la T.P. 56.802 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, municipio Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ FONTECHA, identificado con la CC No. 1.014.250.086 y portador de la T.P. 351.279 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1134

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INVIAS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes ante el incumplimiento, por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, de lo ordenado por este despacho en el auto interlocutorio No. 17 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 237 dictado en audiencia inicial del 17 de marzo de 2022 se ordenó la Fiscalía General de la Nación -URI de Buenaventura para que allegara copia íntegra del informe policial de accidente de tránsito No. C-000450585, incluyendo todos sus anexos, especialmente el álbum fotográfico que se enuncia en el numeral 14 de dicho informe.

El anterior requerimiento fue reiterado en auto de sustanciación No. 167 del 27 de mayo de 2022 y, dado que la entidad continuó guardando silencio frente a lo ordenado por el Despacho, se realizó requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato a la Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca a través de providencia interlocutoria No. 523 del 8 de julio de 2022, sin que a la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato en contra señora Diana Mirena Hernández Sánchez, en su condición de Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, para que dentro del **término de dos (02) días hábiles**, informe sobre las actuaciones

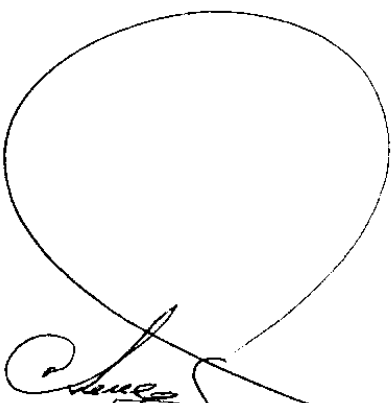
realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el interlocutorio No. auto interlocutorio No. 237 del 17 de marzo de 2022, o para que allegue la información requerida.

TERCERO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

CUARTO: ADVERTIR que de continuar con el incumplimiento injustificado de lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente tramite incidental, mediante entrega de copia del auto de apertura por el medio más expedito posible, a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste, y pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1135

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00441-00
Demandante: VICTOR MANUEL CORDOBA CORTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIOANL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Mediante providencia No. 391 del 21 de noviembre de 2022 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de diez días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio manifestó que no le asiste ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido.

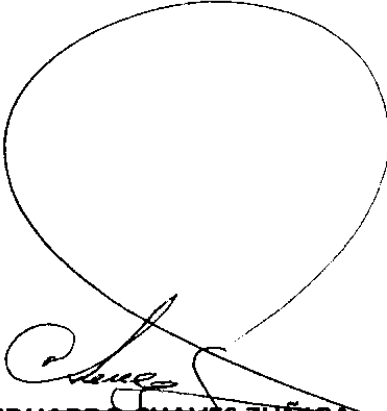
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 170 del 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ